

REFERENCIA: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: S.V.G.M. Y E.S.G.M.
DEMANDADO: ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00076-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho Judicial.

ANTECEDENTES

AUTO IMPUGNADO. El auto impugnado se profirió el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en el mismo se estableció que no podía entenderse surtida la notificación efectuada al demandado, al no existir constancia de recibido directo por parte de éste o constancia de correo certificado que confirmara la entrega.

Adicional a ello se indicó que quien dijo ser apoderada judicial del demandado remitió contestación, que no podía ser tenida en cuenta por cuanto no se aportó poder, lo que indicaba que el demandado no había sido notificado ni personalmente ni por conducta concluyente y se dispuso que por secretaría se procediera a efectuar la notificación personal conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

IMPUGNACIÓN. La apoderada de la parte demandante impugnó en términos solicitando tener por contestada la demanda, toda vez que existen constancias de la entrega del correo al demandado y adicional a ello el despacho ha debido requerir a la apoderada para que aportara en términos el poder.

CONSIDERACIONES

Ha sido criterio de este Despacho Judicial que las notificaciones personales únicamente las realiza el Juzgado, independientemente de si la persona acude con base en la comunicación que le envía la parte para que comparezca a las instalaciones del mismo, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. o si la misma se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020) por ello, en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda se puede leer:

“TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Por Secretaría efectúese la notificación personal de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante aportó dirección electrónica del demandado”.

La apoderada de la parte demandada hizo caso omiso de lo ordenado en el auto y desconociendo la función de Secretaría del Juzgado envió por su cuenta una notificación al demandado, lo que ha trabado el trámite del proceso, ya que lo que se observó al proferir el auto cuestionado por vía de impugnación fue que la profesional se limitó a enviar una copia al Juzgado de un correo electrónico que en el asunto establece “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS PROCESO 2021-00076” ; correo que fue igualmente remitido a su prohijada y a dos correos electrónicos del demandado como puede observarse a folio 5 del expediente.

En ese momento, la profesional del derecho no aportó constancia de recibido directo por parte del demandado de ese correo electrónico ni constancia de correo electrónico certificado o de servidor, que diera cuenta de la entrega. De allí que en el auto impugnado se indicara que no podía ser tenida en cuenta la notificación, pues claramente se indicó en sentencia C-420 de 2020 que se requiere que el iniciador acuse recibe o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

El hecho de que una abogada sin poder manifestara contestar la demanda en nombre del demandado, no podía ser tenida en cuenta como acuse de recibo del correo por parte del demandado, y, por tanto, tampoco se tuvo en cuenta como notificado al demandado por esa manifestación.

La profesional tenía la carga de probar que su contraparte recibió el mensaje. Al no hacerlo, el Juzgado no podía presumir la entrega.

Ya al momento de impugnar la apoderada presentó en su memorial impresiones de pantalla que certifican la entrega que eran desconocidas por el Despacho Judicial, las cuales evidentemente cambian el sentido de la decisión, ya que existiendo constancia de entrega no queda camino distinto que el de tener por notificado al demandado, pudiendo éste con la conducta que asuma dentro del trámite convalidar la notificación efectuada por la parte demandante o cuestionarla.

En este sentido es procedente revocar la decisión ante la prueba sobreviniente.

Ahora, en cuanto a la falta de poder para contestar la demanda le asiste razón a la profesional del derecho en su argumento, toda vez que se ha debido solicitar el mismo en la oportunidad prevista en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. que

establece: "El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes".

Ya la parte demandada aportó el poder aún sin el requerimiento del Juzgado y, en consecuencia, se entiende trabada en debida forma la Litis dentro del presente asunto y se procederá a reconocer personería a la apoderada y a dar el trámite que corresponde al proceso, tal como en reiteradas oportunidades lo ha solicitado la abogada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo de familia,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Téngase por contestada oportunamente la demanda

TERCERO. Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, convóquese a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós a las dos de la tarde (02:00 PM) por la plataforma LIFESIZE. Por Secretaría remítanse los enlaces correspondientes.

Se advierte a las partes que su inasistencia a la audiencia generará consecuencias procesales y la imposición de multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO. Decreto de pruebas:

De la parte demandante:

- Documentales aportadas con la demanda y traslado de las excepciones
- Interrogatorio de parte al demandado ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO
- No se decreta interrogatorio de parte de la señora LEIDY MACIAS porque no es parte dentro del proceso, únicamente ejerce representación legal de los niños.
- Informe: Oficiese a la Tesorería General de la policía Nacional para que expida certificación del sueldo y demás emolumentos que actualmente devenga el demandado ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO, identificado con C.C. No. 9.636.774 COMO PATRULLERO DE LA Policía Nacional. Por secretaría procédase de conformidad.

- Testimoniales de ISABEL CRISTINA APONETE NEIRA como de LETICIA HERNANDEZ CHAVEZ.

De la parte demandada:

Documental aportada con la contestación.

Teniendo en cuenta que se afirma que lo buscado con la testimonial es constatar lo dicho por la señora GLORIA BARRETO en la declaración juramentada, se recepcionaran únicamente los testimonios de JUVEN CESAR GUTIERREZ BARRETO y DARIO ALBERTO GARZON LADINO

Se niega la testimonial de LUZ MERY GUTIERREZ BARRETO y JORGE ENRIQUE GUTIERREZ BARRETO, toda vez que las mismas tienden a probar el mismo hecho que los testimonios decretados.

INFORME. Oficiase al INSTITUTO EDUCATIVO TECNICO SAN LUIS DE GARAGOA para que certifique cuál es el monto del sueldo y demás emolumentos devengados por la señora LEYDI MACIAS VILLAMIL.

De oficio:

Testimonio de LEIDY MACIAS VILLAMIL

Es de carga de las partes hacer comparecer a sus testigos.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Yanneth Vargas Rojas en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 106 del dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563caf8cbb64865d9b34deb347b8d0290ae5be94f159d4466d39021dbff994be**

Documento generado en 15/12/2021 09:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>